

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cumaribo, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Trabada la litis, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las ordenes impartidas en el mismo, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa, se procederá a decretar la práctica de pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias, para su recaudo en la misma audiencia pública.

**II. CITACION A AUDIENCIA**

Se convoca a las partes con su respectivo abogado, para audiencia, en la que habrá lugar a gestión conciliatoria y practica de interrogatorio reciproco de partes.

Se advierte a las partes y a sus respectivos abogados, el deber de asistir a la audiencia para la práctica de interrogatorio.

La inasistencia solo se justifica por fuerza mayor y caso fortuito.

La inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el demandado que sean susceptibles de prueba mediante confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba mediante confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará mediante auto terminado el proceso.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2023** a partir de las **08:00 A.M.** Oportunamente en los correspondientes correos se indicará el link y pormenores para la conexión y desarrollo de la audiencia.

**III. DECRETO DE PRUEBAS**

A continuación, el despacho se pronunciará respecto de la petición probatoria oportuna efectuada por las partes,

## **I. SOLICITUD DE PRUEBAS:**

### **1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **1.1. Documentales:**

- Escritura pública N°. 2343 del 18 de septiembre de 2015.
- Escritura pública N°. 7956 del 23 de diciembre de 2015.
- Certificado de libertad y tradición generado con Pin N°. 180518702412700845, expedido el 18 de mayo de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (V), respecto del bien con matrícula inmobiliaria N°. 540-1111.
- Certificado de avalúo de fecha 03 de abril de 2018, expedido por la Tesorería Municipal de Cumaribo (V).

#### **1.2. Testimoniales:**

- Declaración del señor CRISPULO BOTACHE MEDINA, con el objeto de que deponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

#### **1.3. Inspección Judicial:**

- Solicitó la practica de inspección judicial del inmueble materia de reivindicación, con el objeto de constatar: i) la identificación del inmueble, ii) la posesión material ejercida por parte del demandado sobre el predio en mención, iii) la explotación económica, mejoras, vias de acceso y estado de conservación actual, y iv) el avalúo comercial de las mejoras, futuros civiles e indemnizaciones.

### **2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

#### **1.1. Documentales:**

- Certificado de libertad y tradición generado con Pin N°. 180822667214610758, expedido el 22 de agosto de 2018, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (V), respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 540-1111.
- Copia de 2 hojas con sello de radicación por parte de la Alcaldía Municipal de Cumaribo, el día 21 de mayo de 2018, suscrita por el abogado JAIRO PATERNINA PARRADO en condición de apoderado del señor LUIS ARISTIDES GARZON, mediante el cual interpuso LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO contra ALEJANDRO DENOS TULIO, respecto del predio EL AMPARO, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 540-0001111.

- Copia de acta de declaración juramentada con fines extraprocesales N°. 103-2018 de fecha 19 de mayo de 2018, ante Notaria Única de Cumaribo, por parte del señor ALCIDES SOLANO CABARAS.
- Copia de auto de fecha 23 de julio de 2018, proferido al interior de proceso de declaración de pertenencia interpuesto por HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO contra LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ y FABIO ANDRES CORTES AMAYA, mediante el cual se inadmitió la demanda para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.
- Copia de demanda verbal de pertenencia de bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por el abogado JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA en representación del señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO contra LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ y FABIO ANDRES CORTES AMAYA, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (V).
- Certificado expedido por Registraduría Principal de Puerto Carreño, expedido el 05 de septiembre de 2017, respecto del predio EL AMPARO identificado con matrícula inmobiliaria N°. 540-1111.
- Certificado para proceso de pertenencia expedido el 05 de septiembre de 2017, por Registraduría Principal de Puerto Carreño, respecto del predio EL AMPARO identificado con matrícula inmobiliaria N°. 540-1111.
- Certificado de tradición y libertad, expedido el 05 de septiembre de 2017, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, respecto del predio EL AMPARO identificado con matrícula inmobiliaria N°. 540-1111.
- Copia de comprobante de ingreso N°.241 de fecha 30 de mayo de 2017, por concepto de pago de impuesto predial año 2017.
- Copia de liquidación provisional de impuesto predial unificado N°. 319, a nombre de JAIME ALBERTO GUEVARA, respecto al predio EL AMPARO, por valor de \$38.723, expedido el 25 de mayo de 2017.
- Copia de paz y salvo expedido el 31 de mayo de 2017, por parte de la Tesorería Municipal de Cumaribo, respecto del pago de impuesto predial del predio EL AMPARO, a nombre del señor JAIME ALBERTO GUEVARA.
- Documentos en copia que denominó "facturas de compra de insumos agrícolas" en 27 hojas.
- Una hoja en copia contentiva de acta N°. 15 de reunión extraordinaria de asamblea general de Consorcio Agroindustrial del Norte S.A.
- Copia de oficio radicado el 25 de abril de 2017, dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, suscrito por JUAN EDGAR AGUIRRE CASTAÑO y coadyuvado por HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, mediante el cual desistió de las excepciones de mérito propuestas al interior del radicado N°. 2016-0022.
- Copia de auto de fecha 21 de junio de 2017, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, se admitió el desistimiento de las excepciones de mérito presentadas por el demandado y fijó el día 30 de agosto de 2017 para llevar a cabo diligencia.
- Copia de escritura pública N°. 2343 del 18 de septiembre de 2015.
- Copia de formulario de calificación, constancia de inscripción expedido el 14 de diciembre de 2015, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 540-1111.

- Copia de escritura pública N°. 7956 del 23 de diciembre de 2015.
- Copia de formulario de calificación, constancia de inscripción expedido el 25 de febrero de 2016, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 540-1111.

## **1.2. Testimoniales:**

- Declaraciones de quienes se relacionan a continuación para que depongan sobre los hechos de la demanda:

LUIS DEVIA CANO  
HERNANDO LANDAETA SOTO  
MARCO TULIO AVENDAÑO  
LUCIO ARENAS GRANADA  
ALEJO GRANADOS  
LUIS BERMUDEZ  
ALBERTO DAVALOS ROJAS  
RAFAEL ALEJANDRO DENOS  
ELVIA MARTINEZ RODRIGUEZ  
FELIZ ROMERO

## **1.3. INSPECCION JUDICIAL**

- Solicitó la práctica de inspección judicial del inmueble, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 375 del CGP, con el nombramiento de un perito experto en finca raíz, designado de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que establezca: i) ubicación del inmueble, linderos, área de terreno, mejoras, tiempo probable de las mismas y demás consideraciones necesarias para establecer la identidad del inmueble objeto de solicitud de pertenencia.

## **1.4. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Escuchar a los señores LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ y FABIO ANDRES CORTES AMAYA, en relación con los hechos de la demanda y sobre las excepciones de mérito presentadas.

## **1.5. PRUEBA TRASLADADA**

- Las pruebas documentales aportadas al interior del proceso de pertenencia presentado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, con radicado N°. 2018-0053, promovido por HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO contra LUIS ARISTIDES GARZON y FABIO ANDRES CORTES AMAYA.

#### IV.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente al panorama procesal, hay que señalar que, el artículo 29 superior, analizado ampliamente de manera jurisprudencial<sup>1</sup>, impone la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia de pruebas, precisando que son:

*"(i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (art. 2 y 228) y (iv) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".*

Nutrido precedente jurisprudencial<sup>2</sup> ha señalado que la procedencia, se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del medio probatorio; así las cosas se tiene que " **i) la conducencia** supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial conforme su juicio positivo o negativo decida sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado; **ii) la pertinencia** apunta no sólo a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite; **iii) la racionalidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y **iv) utilidad** se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente".

Ahora, para decidir sobre el particular se tiene que sobre la petición y rechazo de pruebas, el Código General del Proceso en su artículo 168, dispuso que: "el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Análisis que procede a realizar el despacho de la siguiente manera:

#### I- RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**1.1 Documentales:** Ténganse como incorporadas al presente trámite procesal, para ser valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

#### 1.2 Testimoniales:

Frente a pruebas testimoniales, el artículo 212 del CGP, precisa que: "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-496 de fecha 05 de agosto de 2015, expediente D-10451, la cual, si bien está enfocada al campo procesal penal, sus consideraciones tienen cabal aplicación en los restantes sistemas.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto del 17 de marzo de 2004. Rad. 22.053. M.P. Marina Pulido de Barón.

*lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...***". (Resaltado fuera de texto original).

A su vez, el artículo 213, indica: "*...Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

Al tenor de lo indicado en las citadas normas, resulta claro que, para poder decretar la prueba testimonial, deben reunirse los requisitos indicados en el artículo 212, no solo uno de estos, sino todos, no hay otra opción sino el pleno acatamiento de lo ordenado, pues la claridad de la norma no admite interpretaciones de ninguna índole.

Y ello resulta además lógico, pues es totalmente indispensable para quien debe valorar el examen de procedencia de dicha solicitud probatoria, el hecho de que se acredite por parte de quien solicita la práctica de la prueba, el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, pues permiten al juez observar desde un comienzo, la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, así mismo, impide ocultamientos a la contraparte, asegura el principio de lealtad pues permite mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, si se tiene en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico prevé un trámite oral, pleno, con intermediación y concentración, por lo que no se puede considerar una mera formalidad.

Así las cosas, es claro que nuestro Código General del Proceso pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuales va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar.

Así entonces, el verbo "concretar" según la RAE tiene como acepción "*Hacer concreto algo; reducir a lo más esencial y seguro la materia sobre la que se habla o escribe*" y "*reducirse a tratar o hablar de una sola cosa, con exclusión de otros asuntos*" y el adverbio "concreto" significa "*Dicho de un objeto: Considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio*" y "*preciso, determinado, sin vaguedad*".

Entonces al exigir la norma la enunciación "concreta" de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo.

Y vemos como en la solicitud de la declaración del señor CRISPULO BOTACHE MEDINA, no se cumple con tal concreción requerida por la norma, pues si bien, identificó al testigo por sus nombres y apellidos y el lugar donde puede ser citado, no cumplió con el tercer requisito previsto en el artículo 212 del CGP, esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos de prueba, al limitarse a argumentar el solicitante "*para que depongan (sic) lo que les (sic) consta sobre los hechos de la demanda*"; sin puntualizar o concretar, respecto a que hechos específicos, soslayando así la norma con

dichos que en nada se acercan a la interpelación del contenido normativo enunciado.

Como consecuencia de lo analizado, el despacho niega tal solicitud probatoria.

### **1.3. INSPECCION JUDICIAL**

Teniendo en cuenta que esta solicitud probatoria, fue realizada por las dos partes en litis, se analizará de manera conjunta en el acápite de pruebas de la parte demandada.

## **1. RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.1. Documentales:** Ténganse como incorporadas al presente trámite procesal, para ser valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

Se aclara que, respecto al aporte de la prueba documental denominada "*plano de linderos del inmueble*", se indicó haber sido aportada pero la misma no se halló en los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### **1.2. Testimoniales:**

Conforme se analizó precedentemente en el acápite de pruebas testimoniales peticionadas por la parte demandante, resulta claro que el artículo 212 CGP, establece unos requisitos que deben darse para que la prueba testimonial sea procedente, concluyéndose que es un requisito esencial enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, lo cual permite establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de aquella.

Pese a ello, se le exige al funcionario judicial, cuidarse de no caer en exceso ritual, al darle mayor prevalencia al formalismo sobre las garantías constitucionales, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, el juez deberá interpretar la solicitud de la prueba testimonial en conjunto con la demanda y la contestación de la demanda como un todo y no de forma aislada y si aquella reúne los requisitos enunciados en precedencia, el juez podrá decretarla y practicarla.

De la petición probatoria efectuada por la parte demandada, se concluye que, cumplió con la carga mínima establecida en el artículo 212 del CGP, en cuanto al nombre y comparecencia del testigo, puesto que previo a determinar el nombre de los declarantes expuso de forma general su objeto y asumió el deber para con el proceso de hacerlos comparecer, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, en el que se expresa como un deber de las partes y sus apoderados, "*citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación*".

Aunado a ello, si bien el artículo 212 del CGP, no dispone que se indique la calidad con que actuaba cada uno de los testigos pretendidos, o el motivo por el cual conoce los hechos que se pretenden probar o desvirtuar, sino que se indique concretamente el objeto de la prueba y según se ha establecido, la solicitud de los testimonios cumpliría con tal exigencia, esto es, declarar sobre:

- 1. La calidad de poseedor del bien inmueble de pertenencia del señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO.*
- 2. Los años que el señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO lleva como poseedor del inmueble objeto de solicitud de pertenencia.*
- 3. Las mejoras que ha realizado sobre el inmueble objeto de solicitud de pertenencia.*
- 4. El pago de los impuestos, servicios y demás gastos realizados por el señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, en relación con el inmueble objeto de solicitud de pertenencia.*
- 5. El conocimiento que tienen sobre la disputa que le hayan hecho personas diferentes al señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO sobre el inmueble objeto de pertenencia.*
- 6. El conocimiento que tengan sobre si conocen a las personas que figuran como propietarios del inmueble objeto de pertenencia y demás circunstancias que tengan que ver con la posesión y propiedad del aludido inmueble.*

Así las cosas, revisada la solicitud probatoria objeto de estudio y la demanda en su integridad, estima el despacho que si bien, la parte demandada manifestó en forma genérica el objeto de la prueba testimonial, sin precisar mayor detalle acerca de los hechos a declarar o la calidad de los testigos; tal circunstancia si sería una causal de negación de la prueba, pese a que el artículo 212 CGP, no establezca parámetros para cumplir tal enunciación, pues considera el despacho que de la lectura de la demanda y la contestación de la misma, no se logra clarificar qué relación tendrían los señores LUIS DEVIA CANO, HERNANDO LANDAETA SOTO, MARCO TULIO AVENDAÑO, LUCIO ARENAS GRANADA, LUIS BERMUDEZ, ALBERTO DAVALAS ROJAS, ALEJO GRANADOS, ELVIA MARTINEZ RODRIGUEZ y FELIZ ROMERO, con los hechos investigados, con las personas involucradas, pues se limitó el solicitante a hacer enunciación de sus nombres, sin indicar nada adicional al respecto, a efectos de brindar al juez herramientas para efectuar el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de sus testimonios, aunado el hecho de que, se pretende que todos los testigos declaren sobre los mismos hechos, lo cual además no se compadece con el principio de economía procesal; razones por las que se negará la práctica de los referidos testimonios, aclarando que la negación no se deriva de no haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma aplicable para el efecto, sino por improcedentes e inútiles.

Corolario de lo expuesto, se logra concluir que, de la lectura de las piezas procesales enunciadas, el único testimonio del cual se podría tener una preliminar idea de su conducencia, pertinencia y utilidad, al encontrarse vinculado con los hechos objeto de litis, es el del señor RAFAEL ALEJANDRO DENOS, quien, al parecer, corresponde a quien se menciona en la querella policiva como "ALEJANDRO DENOS TULIO". Razón por la que, únicamente se accederá a la práctica de dicho testimonio.

### 1.3. INSPECCION JUDICIAL

Las dos partes en litis solicitaron la practica de esta prueba, con el fin de que:

- i) Demandante: un perito identifique el bien, determine la posesión material, la explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación, avalúo de mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.
- ii) Demandado: un perito experto en finca raíz, determine la identidad del bien, las mejoras y el tiempo probable de las mismas.

Al respecto, es menester precisar que, la inspección judicial es un medio de prueba previsto en los artículos 236 a 239 del CGP, cuyo objeto es el "*verificar o esclarecer los hechos materia del proceso*" a través del "*examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos*".

Así mismo, prevé el Código General del Proceso que, "**salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de viodegrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba**" (Resaltado fuera de texto original).

Luego entonces, tenemos que la inspección judicial es un medio de prueba subsidiario. Por lo que, salvo que una ley expresamente imponga la practica de la inspección como sucede en procesos de pertenencia (numeral 9º artículo 375 CGP), su práctica será excepcional.

Por ello, dicha normativa indica que el juez "*podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo...*".

A su vez, el artículo 226 del CGP, precisa que, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Así las cosas, el despacho considera que, las pretensiones de las partes, se satisfacen con la prueba pericial que una persona acreditada en conocimientos sobre el tema, debe dilucidar; por lo que considera innecesaria la inspección judicial pues, se reitera, lo que con ella se quiere demostrar se puede lograr a través de la prueba pericial, aunado el hecho de que el predio queda bastante distante del casco urbano del municipio y el traslado del despacho al lugar, acarrearía valioso tiempo y gastos, máxime cuando de todas formas, se tendría que comparecer con la colaboración de un perito experto. Por estas razones, se modifica la prueba consistente en la práctica de inspección judicial para en su lugar, ordenar prueba pericial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, no se cuenta con un auxiliar de la justicia (perito) en la materia que preste sus servicios en este municipio, así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 190 del CGP, el cual permite la practica de pruebas de común acuerdo, entre estas, el dictamen pericial; el mismo se decretará a instancia de las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CGP, y para su practica se solicitará la colaboración a una entidad oficial para peritaciones que verse sobre la materia propia de la actividad de aquella, conforme lo prevé el artículo 234 ibidem, por lo que, los apoderados deberán ponerse de

acuerdo en elegir una entidad, gestionar al respecto, sufragar los gastos y presentar los puntos en los que se debe dictaminar, aclarando que la pericia deberá rendirse en los términos establecidos en el artículo 226 CGP.

En atención a lo previsto en el artículo 117 CGP, el despacho concede como término para presentar la pericia, el de VEINTE (20) DIAS, los cuales se iniciarán a contar a partir de la realización de la audiencia inicial programada en esta decisión, oportunidad en la que, los apoderados deberán traer definida la entidad, el perito asignado para la pericia, así como los puntos en los que se debe dictaminar por parte de este.

Lo anterior, permitirá eliminar toda la tramitación propia de la contradicción de la pericia.

#### **1.4. INTERROGATORIO DE PARTE:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 198 y numeral 7º del artículo 372 del CGP, se accede a su práctica y en audiencia inicial programada, se escuchará en interrogatorio de parte a los señores LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ y FABIO ANDRES CORTES AMAYA.

#### **1.5. PRUEBA TRASLADADA:**

Este medio de prueba se encuentra previsto en el artículo 174 del CGP, cuyo objetivo principal es la posibilidad de que, por economía procesal, se utilicen pruebas aportadas y practicadas dentro de un proceso para ser evaluadas en la decisión que debe tomarse en uno diferente, conservando el respectivo juez plena autonomía en el estudio crítico que realice.

Tenemos entonces que, resulta viable la petición efectuada por el solicitante, aunado el hecho de que, se hizo en la oportunidad procesal que correspondía, por tanto, se accede a su práctica. En consecuencia, por secretaría se oficiará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño para que envíe copia digital integral del proceso de pertenencia con radicado N°. 2018-053, promovido por HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO contra LUIOS ARISTIDES GARZON y FABIO ANDRES CORTES AMAYA, solicítese la colaboración de aporte antes de la audiencia inicial, a efectos de que en dicha oportunidad pueda ser ejercitado el derecho de contradicción de ese medio probatorio.

### **V. PRUEBAS DE OFICIO**

Al respecto resulta imperioso precisar que, conforme lo prevé el artículo 167 del CGP, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Luego, es en las partes en litis en quienes gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen y aporten, y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende manera principal.

Si bien, esa es la regla general, el legislador previó la posibilidad de que el juez puede decretar pruebas de manera oficiosa (artículo 170 del CGP), cuando considere

que resultan necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia.

En uso de tal facultad, el despacho considera pertinentes, conducentes y útiles, decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), se sirva certificar si allí se adelantaron procesos de pertenencia promovidos por el señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, contra LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ, FABIO ANDRES CORTES AMAYA y/o JUAN EDGAR AGUIRRE CASTAÑO. En caso afirmativo, precise cual fue el trámite impartido a cada uno de estos, precisando los números de radicaciones.
2. Solicitar a la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo (Vichada), se sirva certificar si en este despacho se han adelantado procesos de pertenencia promovidos por el señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, contra LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ, FABIO ANDRES CORTES AMAYA y/o JUAN EDGAR AGUIRRE CASTAÑO. En caso afirmativo, precise cual fue el trámite impartido a cada uno de estos, precisando los números de radicaciones.
3. Solicitar a la Inspección de Policía Municipal de Cumaribo, allegue copia integral digital del trámite impartido a la querella policiva promovida por LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ contra ALEJANDRO DENOS TULIO, respecto del predio finca EL AMPARO identificada con matrícula inmobiliaria N°. 540-1111.

## **VI. OTRAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

El abogado OSCAR JAIR D`RUGGIERO ROMERO, en condición de apoderado judicial de la parte demandada, solicitó mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2022, la práctica del testimonio de la señora ANGELA ESTRELLA RODRIGUEZ ZEA, si como el acta de conciliación y decreto de prueba respecto del radicado N°. 20160002200 adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño. También solicitó tener en cuenta certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo el día 10 de noviembre de la anualidad en cita.

Al respecto, es preciso indicar lo previsto en el artículo 173 del CGP, el cual indica:

*“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código.”.*

Aunado a ello, el artículo 391 del CGP, al respecto, precisa: *“...Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer...”.*

Luego, teniendo en cuenta que la solicitud probatoria pretendida por el apoderado judicial, no se efectuó dentro de la oportunidad probatoria procesal correspondiente, la misma se despachará desfavorablemente, pues resulta necesario acatar los términos procesales previstos por la norma, lo cual va en garantía del principio al debido proceso, por lo que se niega su incorporación, práctica y no podrán ser tenidas como medios de convicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a realizar a través de medios virtuales, el día **JUEVES, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2023** a partir de las **08:00 A.M.** Oportunidad en la cual se evacuará la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes de acuerdo con el párrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia pública trae consecuencias tanto pecuniarias como procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

**TERCERO:** DECRETAR y NEGAR la PRACTICA, de las pruebas que a continuación se señalan:

➤ DOCUMENTALES:

- Tener por incorporadas las documentales presentadas por la parte demandante y demandada.

➤ TESTIMONIALES:

- Negar la práctica del testimonio del señor CRISPULO BOTACHE MEDINA, peticionado por la parte demandante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- Negar la práctica de los testimonios de los señores LUIS DEVIA CANO, HERNANDO LANDAETA SOTO, MARCO TULIO AVENDAÑO, LUCIO ARENAS GRANADA, ALEJO GRANADOS, LUIS BERMUDEZ, ALBERTO DAVALAS ROJAS, ELVIA MARTINEZ RODRIGUEZ y FELIZ ROMERO, peticionados por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- Acceder a la práctica del testimonio del señor RAFAEL ALEJANDRO DENOS, peticionado por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

➤ INSPECCION JUDICIAL:

- Se niega la práctica de la inspección judicial pretendida por las partes en litis, y en su lugar, se accede a la practica de dictamen pericial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

➤ PERICIAL:

- Se dispone que para la audiencia inicial los apoderados deberán concurrir habiendo gestionado la entidad oficial y habiendo solicitado la designación del perito experto en la materia requerida, así mismo, deberán presentar los puntos en los que deberá dictaminar, para que, en los siguientes 20 días, se rinda la pericia pretendida, de conformidad con

lo previsto en el artículo 226 del CGP. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

➤ INTERROGATORIO DE PARTE:

- En audiencia inicial, se llevará a cabo el interrogatorio de parte previsto en el artículo 198 del CGP.

➤ PRUEBA TRASLADADA:

- Se accede al aporte digital del proceso de pertenencia con radicado N°. 2018-053, promovido por HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO contra LUIS ARISTIDES GARZON y FABIO ANDRES CORTES AMAYA, adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño y enviado por competencia a este despacho judicial. Por secretaría, ofíciase al despacho judicial referido para tal efecto, solicítase la colaboración de aporte antes de la audiencia inicial, a efectos de que en dicha oportunidad pueda ser ejercitado el derecho de contradicción de ese medio probatorio.

**CUARTO:** DE OFICIO, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

➤ DOCUMENTALES:

- Solicitar a la secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), se sirva certificar si allí se adelantaron procesos de pertenencia promovidos por el señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, contra LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ, FABIO ANDRES CORTES AMAYA y/o JUAN EDGAR AGUIRRE CASTAÑO. En caso afirmativo, precise cual fue el trámite impartido a cada uno de estos, precisando los números de radicaciones.
- Solicitar a la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo (Vichada), se sirva certificar si en este despacho se han adelantado procesos de pertenencia promovidos por el señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, contra LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ, FABIO ANDRES CORTES AMAYA y/o JUAN EDGAR AGUIRRE CASTAÑO. En caso afirmativo, precise cual fue el trámite impartido a cada uno de estos, precisando los números de radicaciones.
- Solicitar a la Inspección de Policía Municipal de Cumaribo, allegue copia integral digital del trámite impartido a la querella policiva promovida por LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ contra ALEJANDRO DENOS TULIO, respecto del predio finca EL AMPARO identificada con matrícula inmobiliaria N°. 540-1111.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada a efectos de que coordine lo pertinente para la comparecencia de su testigo a la audiencia pública, a celebrar por medios digitales.

**SEXO:** REQUERIR a las partes, apoderados y testigo para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia, para lo cual, podrán comparecer de manera presencial a las instalaciones del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**XIMENA RAMIREZ ZAMBRANO**

Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e4de198f980ee24c5bc10c5be3e9f04026402f4baf915b3d3762b8b566c5d9

Documento generado en 17/02/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>